

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

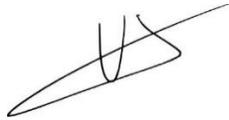
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00188

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 06 DE MARZO 2024

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito demandatorio.

Le informo que, revisados los antecedentes del Apoderado NESTOR ALFREDO YEPES PÁEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Manizales, 18 marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: I. Nro. 786
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROJECTCOOP NIT. 901.766.880
Demandada: MARÍA ARASBELLY ÁLVAREZ CORREA CC. 25.318.129
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00188-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar con claridad cuál es el número correcto de cédula de la demandada MARÍA ARASBELLY ÁLVAREZ CORREA, puesto que, se informa en la demanda que es 25.318.129; no obstante, en el título valor objeto de cobro se consignan otros dos números de cédula diferentes (24.318.129 y 25.318.031), al igual que, en los demás documentos aportados.
2. Adecuará la cuantía de la demanda al numeral 1º del art. 26 CGP, informando a cuánto ascienden las pretensiones por capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para le Efectividad de la Garantía Real, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado NESTOR ALFREDO YEPES PÁEZ C.C. 1.053.846.429 y T.P. 323.604 del C.S. de la J. para actuar en los términos y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

DIGL



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66165ca2a9ac7f22a79d32626299666b6d4df4fcb388163f7b9b1065274ccf2**

Documento generado en 18/03/2024 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>